

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XI.

PACHUCA, sábado 15 de Enero de 1881.

NUM. 88.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

RAFAEL CRAVOTO, Gobernador constituido del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el IV Congreso del Estado de Hidalgo, ha expedido la siguiente ley núm. 371 para la administración interior de los Distritos del Estado de Hidalgo.

Art. 1.º Para la administración de los once Distritos políticos en que por ahora se divide el Estado, y cuyas cabeceras son Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlan, Molango, Pachuca, Tula, Tlaxianguillo, Zimapan, y para los que en lo de adelante se dividieren, y conforme al art. 69 de la Constitución del mismo Estado, habrá en cada uno de ellos un funcionario con el nombre de jefe político, y además un Consejo de Distrito.

Art. 2.º Los jefes políticos serán nombrados, suspendidos ó reemplazados libremente por el gobernador del Estado.

Art. 3.º Para ser jefe político, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y no haber sido sentenciado á sufrir alguna pena por responsabilidad oficial.

Art. 4.º Los jefes políticos, para entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán previamente la protesta respectiva ante el juez de 1.ª instancia del Distrito á quien se comunicare el nombramiento por la Secretaría de Gobernación.

Art. 5.º Los jefes políticos antes de comenzar á ejercer su empleo, recogerán el despacho respectivo que acredite su nombramiento; pero si por exigirlo el pronto y buen servicio hubiere necesidad de que reciban su oficina violentamente, procurarán recoger dicho despacho dentro del improrrogable término de dos meses, so pena de no ser atendidos en el pago de sus sueldos por las oficinas de hacienda respectivas.

Art. 6.º Las faltas imprevistas ó temporales de los jefes políticos, se suplirán por los presidentes municipales en ejercicio, de la cabecera del Distrito, mientras que el Ejecutivo dispone lo conveniente.

Art. 7.º Los jefes políticos en los Distritos son agentes y representantes del Ejecutivo, y sus facultades son de simple comisión; dependerán directamente del Ejecutivo y serán los órganos de comunicación entre éste y las autoridades municipales.

Art. 8.º Cada uno de los jefes políticos tendrá un secretario escribiente, al cual podrá nombrar y remover libremente, así como á los demás empleados que les señale la ley de plantel, dando aviso al Ejecutivo, para que si los nombramientos fueren de su aprobación, se extiendan á los interesados los despachos respectivos, á fin de que puedan percibir los sueldos correspondientes.

Art. 9.º Para ser secretario de alguna jefatura política se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y tener los conocimientos necesarios á juicio del jefe político que hiciere el nombramiento.

Art. 10. En cada cabecera de Distrito habrá un consejo de administración, formado del jefe político que será su presidente, el juez de 1.ª instancia, el administrador de rentas, el presidente municipal y el tesorero del municipio de la cabecera; pero cuando se tratare de negocios referentes á otro ó otros de los municipios del Distrito, se considerarán como miembros del consejo al presidente y tesorero del municipio ó municipios respectivos.

Art. 11. El secretario de la jefatura política lo será del consejo de Distrito, á cuyas sesiones concurrirá con voz y sin voto.

Art. 12. Cuando faltare del Distrito el juez letrado, concurrirá al consejo el conciliador que lo sustituya; pero en este caso, y para la resolución de los puntos de derecho que concurrieren, podrá consultarse con el abogado que designare la mayoría.

Art. 13. En los Distritos en que hubiere dos ó más jueces de 1.ª instancia, será miembro del consejo el de la cabecera, y si en ésta hubiere dos ó más, lo será el que estuviere de turno al tiempo de verificarse la sesión.

Art. 14. Para que haya *quorum* en el consejo, bastará la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, que se computará según el negocio particular ó general de que se tratare.

Art. 15. Los consejos de Distrito emitirán su opinión respecto de los negocios que le sometiere el jefe político, para lo cual tendrán ordinariamente una sesión cada semana, en los términos que designen sus reglamentos interiores, que serán formados por los mismos consejos y sometidos á la aprobación del ejecutivo.

Art. 16. Las atribuciones de los jefes políticos son puramente gubernativas, teniendo por objeto: la administración de justicia, los asuntos municipales, el registro civil, la observancia de las leyes de reforma, la policía, salubridad y beneficencia pública, la hacienda pública, la estadística, la guardia nacional y el gobierno interior de los pueblos.

Art. 17. Las atribuciones de los jefes políticos en cuanto á la administración de justicia, son las siguientes:

I. Excitar á los jueces de su distrito para la pronta administración de justicia, sin mezclarse en sus operaciones y dando aviso al Ejecutivo de los abusos que llegaren á su conocimiento.

II. Excitar igualmente á los conciliadores de los municipios en el Distrito de su cargo, á fin de que cumplan estrictamente con sus deberes; dando aviso á los jueces de 1.ª instancia respectivos de las faltas en que aquellos funcionarios incurrieren, ó al Ejecutivo en caso de que dichos jueces no pusieren el remedio oportuno.

III. Informar sobre la conveniencia ó inconveniencia de que se concedan licencias á los jueces de 1ª instancia siempre que esas licencias se pidieren por su conducto, por más de quince días, conforme al art. 41 de la ley núm. 188 de 3 de Noviembre de 1873; y dar parte al Ejecutivo, cuando notaren que los jueces de 1ª instancia salieren sin licencia del territorio de su Distrito.

IV. Recibir las acusaciones que se les entregaren contra los jueces de 1ª instancia de su distrito y remitirlas al ejecutivo para que éste á su vez las consigne al Tribunal superior.

V. Dar á los jueces de 1ª instancia y conciliadores los auxilios que les pidieren, para la mejor y más pronta administración de justicia.

VI. Dar aviso al Ejecutivo de las detenciones arbitrarias que pusieren en su conocimiento los alcaldes de las cárceles.

VII. Visitar las cárceles de las cabeceras de los Distritos judiciales cuando menos una vez cada mes, dando aviso al Ejecutivo de las faltas que notaren; y proponiendo los medios oportunos para remediarlas, concurriendo con los jueces de 1ª instancia á las visitas generales que previene el código de procedimientos criminales.

VIII. Llevar un libro en que conste la entrada y salida de los reos de las cárceles del Distrito, con expresión de los delitos por que fueron juzgados.

IX. Excitar á las asambleas municipales á que cumplan con lo prevenido en la ley núm. 178 de 29 de Agosto de 1873, respecto de la construcción, mejoras y conservación de cárceles; y especialmente de la separación de presos que previene su art. 2º, y cuando dichas asambleas descuidaren ese ramo, proponer lo conveniente al ejecutivo, de acuerdo con el consejo de Distrito.

X. Cuidar de que las faltas de los conciliadores propietarios, sean cubiertas oportunamente por los suplentes respectivos.

Art. 18. Respecto de la instrucción pública, sus atribuciones serán las de cuidar con toda diligencia y empeño del cumplimiento de las prevenciones que contuvieren las leyes orgánicas de ese ramo, ejecutando las funciones que á los mismos jefes políticos se les encomiendan y excitando á las asambleas municipales y juntas de vigilancia para el desempeño de las que á esas corporaciones correspondan.

Art. 19. Las atribuciones de los jefes políticos en cuanto á los asuntos municipales, son las siguientes:

I. Excitar á las asambleas municipales para que tengan con regularidad sus sesiones, y expidan en tiempo oportuno los reglamentos de policía y los demás que estuvieren en sus facultades y fueren necesarios para la buena administración de sus respectivos municipios.

II. Multar hasta en diez pesos y con arreglo á la ley, á los presidentes municipales ó miembros de las asambleas, por faltas ó omisiones leves en el desempeño de su encargo oyendo previamente á los responsables.

III. Consignar al juez de 1ª instancia del Distrito, al presidente municipal ó miembros de las asambleas, siempre que cometieren alguna infracción de ley que importe un delito oficial.

IV. Visitar por lo menos una vez al año cada uno de los municipios del Distrito dando cuenta al ejecutivo con el expediente que formaren.

V. Emitir su informe sobre los presupuestos que deben remitirle los presidentes municipales, dando cuenta con todo al ejecutivo dentro del término que para ello establece la ley.

VI. Hacer observaciones á los cortos de caja mensuales de los municipios, después de revistarlos, y remitir dichos cortos de caja y las cuentas generales de los mismos municipios á la Secretaría de gobernación.

VII. Vigilar de que la inversión de los fondos municipales, sea arreglada á los presupuestos aprobados por el ejecutivo, haciendo las observaciones convenientes por las infracciones que notaren.

VIII. Cuidar de que los municipios cumplan sus respectivos contratos por medio de sus autoridades locales, conforme á las prescripciones de los artículos 19, 20 y 21 de la ley núm. 193 de 5 de Noviembre de 1873.

Art. 20. Las atribuciones de los jefes políticos respecto del registro civil, serán:

I. Autorizar los libros destinados á ese ramo en cada municipio, firmando y sellando la primera y última de sus folios, y firmando las demás, obviando el art. 2º de la ley núm. 193 de 5 de Noviembre de 1873.

II. Conceder ó negar la dispensa de publicación matrimonial, con arreglo á los artículos del 119 al 122 del Código civil.

III. Suplir, en su caso, en los matrimonios, el consentimiento respectivo para que lo contrigan los menores de edad, conforme al art. 173 del Código civil.

IV. Formar los respectivos expedientes cuando se solicite dispensa de alguno de los impedimentos matrimoniales que se refiere la fracción IV del art. 163 y los artículos 174 y 175 del Código civil; y remitirlo al Ejecutivo para que resuelva lo conveniente, conforme al art. 182 del mismo Código.

V. Exigir de los presidentes municipales, como encargados del registro civil, las noticias y copias de los libros que periódicamente tienen obligación de dar y remitirlas desde luego á la Secretaría de gobernación, según pida.

VI. Vigilar que los encargados del registro civil cumplan estrictamente con las leyes relativas, cuidando especialmente de que no cobren más honorarios que los que expresa actualmente la ley núm. 87 de 30 de Noviembre de 1870 ó los que en lo de adelante expresaren otras leyes.

Art. 21. En cuanto á las leyes de reforma las atribuciones de los jefes políticos serán las siguientes:

I. Cuidar de que en la comprensión del Distrito no se ejerza públicamente ningún acto religioso, ni se usen fuera de los templos, trajes especiales que distingan á los caracterizados á los ministros de cualquier culto.

II. Imponer multas desde diez hasta doscientos pesos á los infractores de la fracción anterior conforme al art. 5º de la ley general de 14 de Diciembre de 1874.

III. Cuidar de que el uso de las reuniones para celebrar los actos religiosos, sea estrictamente necesario, excitando á las asambleas municipales para que en sus reglamentos de policía consignen á este respecto lo conveniente, conforme al art. 6º de la citada ley general de 14 de Diciembre de 1874.

IV. Reducir á propiedad particular los terrenos ó otros bienes de dominio municipal haciendo las adjudicaciones y liquidando los títulos respectivos, con arreglo á las leyes de desamortización de 25 de Junio de 1856 y demás relativas.

Art. 22. En cuanto á la policía, sanidad y beneficencia públicas, los jefes políticos tendrán las atribuciones siguientes:

I. Procurar la conservación de los bosques, arbolados, vertientes y monumentos de la antigüedad y demás objetos de propiedad pública general del Estado y de los municipios.

II. Procurar que se hagan y conserven plantíos de árboles en las calzadas y caminos.

III. Vigilar que el corte de árboles en los montes de los municipios que se ejecuta con permiso de los presidentes municipales, se sujete á lo que sobre el particular disponen las leyes vigentes, para que los bosques no se arrasen ó destruyan por completo.

IV. Evitar que en las caminos públicos se abran canchales.

de regaderas, o se pongan árboles, magüeyes u otros estor-
bos que obstruyan el tránsito o reduzcan sus dimensiones.
V. Cuidar de la desecación de los pantanos y de que se
les den las corrientes necesarias a las aguas estancadas que
fueren insalubres.
XVI. Excluir a los presidentes municipales a que manden
reconocer los edificios que amenazaren ruina y que dispo-
gan su demolición o reparo.
XVII. Vigilar sobre la buena ejecución de los trabajos pu-
blicos u otras disposiciones por los poderes legislativo y ejecu-
tivo.
XVIII. Proponer al Ejecutivo, de acuerdo con los consejos
de Distrito, los arbitrios que crean convenientes para la per-
turbación de nuevos caminos, y conservación de los antiguos, (refor-
ma en algunos de los caminos, y en el de San José, y en general para
todas las obras de utilidad pública y utilidad en casos urgen-
tes y plantío de árboles al Ejecutivo, para su responsabi-
lidad, las medidas menos onerosas que estime necesarias para
impedir o prevenir un mal público.
XIX. Dar reglas a los presidentes municipales para que los
edificios que se construyan en las poblaciones formen calles
y manzanas, según un plan determinado.
XX. Perseguir y desterrar los juegos de suerte y azar y
diversiones prohibidas por las leyes.
XXI. Cuidar y vigilar de que en los mesones, hoteles y
posadas, no haya escándalos ni desórdenes, procurando en
ellos la seguridad y salubridad necesarias.
XXII. Examinar los reglamentos que expidan los empre-
sarios de los establecimientos, a que se refiere la fracción an-
terior, con el objeto de ver si contienen alguna cosa contra-
ria a la buena policía y en este caso hacer que se reformen
convenientemente.
XXIII. Suspender la construcción de obras, fabricas o es-
tablecimientos que sean bajo algún aspecto perjudicial a la
salubridad pública, procediendo al juicio de las o más heri-
tos, e informando con el expediente respectivo al ejecutivo
ante quien quedan a los interesados sus repudios a sal-
vo por si esa medida atañese su propiedad o sus derechos.
XXIV. Tomar por el oportuno medio de las juntas o pers-
nas que determine todas las medidas necesarias para evitar que
se desarrolle alguna epidemia o enfermedad contagiosa, ya
sea en los habitantes o en los ganados y desarrollada que
fuere, combatiéndola por todos los medios posibles, procurando
se proporcionen los auxilios oportunos, dando aviso al eje-
cutivo de todo lo que ocurra sobre el particular.
XXV. Vigilar la administración económica, interior e in-
versión de los fondos de los hospitales y casas de benefec-
tencia, establecidas o que se establecieron, dando aviso al eje-
cutivo con lo que observaren.
XXVI. Cuidar de que los establecimientos de que habla
la fracción anterior, creados o sostenidos por los particu-
lares, cumplan con su objeto.
XXVII. Consultar al ejecutivo sobre los nombres de policía
y salubridad, los medios que con acuerdo del consejo del Dis-
trito estime necesarios y oportunos para el beneficio de los
pueblos.
Art. 23. Respecto de la hacienda pública, las atribu-
ciones de los jefes políticos son las siguientes:
I. Asistir en persona al corte de caja que mensualmente
debe hacer el administrador de rentas del Distrito.
II. Consultar al ejecutivo con acuerdo del consejo, las
disposiciones que crean convenientes para evitar la dilapi-
dación de los caudales públicos, y dictar bajo su responsa-
bilidad en casos urgentes las que creyeren oportunas, dan-
do cuenta inmediatamente al ejecutivo.
III. Intervenir en las ventas o contratos por cuenta de
la hacienda pública, en los terminos que el ejecutivo les
prevenga.
IV. Impedir en casos particulares y determinados con

acuerdo del consejo, los abusos que cometan los administra-
dores, recaudadores de rentas o sus subalternos, en el co-
bro de los impuestos, dando inmediatamente cuenta al eje-
cutivo.
V. Facilitar los auxilios que les pidan los peritos, ad-
ministradores de rentas y sus agentes, para hacer efecti-
va la formación de padrones y avalúos de fincas rústicas
o urbanas.
VI. Proponer al ejecutivo con acuerdo del consejo e in-
forme del administrador de rentas, el sistema de impuestos
que fuere mejor y mas adaptable al Distrito.
Art. 24. Respecto de la estadística, las atribuciones de
los jefes políticos, serán las siguientes:
I. Disponer de la formación y rectificación de los padrones
del Distrito siempre que fuere necesario.
II. Formar la estadística del mismo Distrito, pidiendo
para ello a los presidentes municipales y demás autoridades
locales, las noticias que necesitaran, para lo cual les remi-
tirán los modelos y cuadros respectivos.
III. Remitar al ejecutivo en el mes de Enero de cada
año, y por lo que respecta al año anterior, el cuadro ge-
neral de la estadística del Distrito, procurando en todas las
noticias la mayor exactitud posible.
Art. 25. En cuanto a la guardia nacional, las atribu-
ciones de los jefes políticos, son las siguientes:
I. Organizar dicha guardia en el Distrito, siempre que pa-
ra ello recibieren expresa orden del ejecutivo, vigilar sobre
su disciplina e instrucción y de que cumpla con el objeto
de su institución, e inspeccionar su equipo y armamento,
así como el manejo e inversión de sus fondos.
II. Presidir la junta calificadora para cuotizar a los ex-
centos con arreglo a la ley.
III. Nombrar al tesoroero de la guardia nacional, dando
cuenta al ejecutivo para la revisión de ese nombramiento y
aprobado que fuere, ponerlo en posesión previo el otorga-
miento de la fianza respectiva.
IV. Revisar las cuentas del tesoroero de guardia nacio-
nal poniendo el visto bueno en los cortes de caja que men-
sualmente deberán remitir al ejecutivo.
V. Remover al tesoroero de guardia nacional, cuando fue-
re necesario por su ineptitud o mal manejo, poniendo a dis-
posición del juez al responsable, y dando cuenta inmediata-
mente al ejecutivo.
VI. Hacer efectiva la responsabilidad del fiador ante la
autoridad judicial que corresponda y por medio de las ges-
tiones convenientes.
VII. Visitar siempre que lo crea oportuno, las tesore-
rias e inspeccionar las fuerzas de guardia nacional, dando
cuenta al ejecutivo del resultado.
VIII. Formar los presupuestos de las guardias naciona-
les del Distrito, sujetándolos a la aprobación del ejecutivo.
IX. Disponer de las guardias nacionales solo para los
objetos de su institución que son: defender la independen-
cia nacional, sostener las instituciones, conservar la tran-
quilidad pública y hacer que se obedezcan las leyes y au-
toridades establecidas por ellas.
X. Conservar a las guardias nacionales en sus respecti-
vos distritos sin poderlas hacer salir de ellos, si no es en
casos de guerra y por orden expresa del ejecutivo del Es-
tado.
Art. 26. Las guardias nacionales y cualesquiera otras
fuerzas armadas propias del Distrito estarán a las órdenes
del jefe político respectivo.
Art. 27. Las fuerzas de seguridad pública del Estado
que se hallaren en los distritos, serán mandadas y vigila-
das por los respectivos jefes políticos, conforme a las fa-
cultades que sobre el particular se consignan a estos fun-
cionarios en la ley núm. 333 de 23 de Mayo de 1879.

SECCION DE AVISOS.

Oficio público del escribano Armijo. — En los autos del intestado del C. José de la Luz Ortiz, vecino que fué de Singuilucan, y que se siguen en el juzgado primero de primera instancia de este distrito, á cargo del C. Lic. Mariano Rodríguez Veytia, está mandado se convoquen á las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha, apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente para su insercion en el *Periódico Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* de Tlaxiangu, Octubre 15 de 1880. — *Andrés A. de Armita*, escribano público.

Administración de rentas de Acapulco. — Por adeudo de contribuciones, se ha embargado el rancho del Sitio, propiedad del Sr. José María Gutiérrez Estrada, una caballería de tierra valuada en quinientos pesos (\$ 500) la que tendrá su remate en la última almoneda el día 22 del presente á las diez de la mañana. Lo que se hace saber al público para las personas que gusten asistir al mencionado remate.

Acapulco, Diciembre 19 de 1880. — *Francisco Lobato y Huerta*.
Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — Por disposición del ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, Lic. Carlos Sanchez Mejorada, se convoca por el presente á los que como acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes del intestado de la Sra. Guadalupe Garduza Hernández, vecina que fué de esta ciudad, para que los deduzcan en este juzgado dentro de treinta dias, que se contarán desde la última publicación de este emplazamiento, en el *Monitor Republicano* y en el *Periódico Oficial del Estado*, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Pachuca, Octubre 16 de 1880. — *M. Lemus*, secretario.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — En los autos de intestado de Mateo Quesada y Bibiana Nuñez, vecinos que fueron de Tizayuca, el ciudadano juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que como acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes del intestado, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicación de este aviso, se presenten ante el mismo ciudadano juez á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, les hago saber por medio del presente.

Pachuca, Noviembre 23 de 1880. — *M. Modano*, secretario.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — En los autos de intestado del Sr. Ricardo Ruiz, el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada que conoce de ellos, ha mandado se convoque por los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* á las personas que se crean con derecho á los bienes de propio intestado ya como herederos ó acreedores, para que dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicación de los avisos se presenten á deducirlo en este juzgado, apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente.

Pachuca, Setiembre 19 de 1880. — *Ped. Gil*, escribano público.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam. — En los autos del intestado á bienes del finado D. Fructuoso Garrido, originario que fué de Ixtlahuaca (Estado de México) y vecino del rancho del Tepozan en este distrito, el ciudadano juez que conoce de ellos, ha mandado por auto de hoy, previniendo se lleve adelante el de 26 de Junio último, se convoque por los periódicos *Monitor Republicano de México* y *Oficial del Estado*, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicación, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento del art. 266 de la ley de procedimientos del Estado.

Apam, Octubre 13 de 1880. — *A. Mapejel Gil*, secretario.

Presidencia municipal de Tula. — En cumplimiento de lo dispuesto por el código civil del Estado, se hace saber al público que en poder del C. Pedro F. Moctezuma se encuentra en depósito una yegua fusil, con una matada en medio lomo, para que las personas que se crean con derecho á ella se presenten á reclamarla en esta oficina, en el término que señala el artículo 810 del mismo Código. Tula de Hidalgo, Diciembre 15 de 1880. — *F. Dorantes*, *Chavez Nava*, secretario.

Un sello que dice. — Gobierno municipal de Omitlan. — El C. José Benavides, presidente municipal y juez del Estado civil de este lugar en nombre de la República mexicana, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro núm. 3 de este registro, á fojas 33 vuelta y 34 frente, se encuentra una acta del tenor siguiente:

Número (86) ochenta y seis. — En el Mineral de Omitlan, á los (5) cinco dias del mes de Noviembre de (1880) mil ochocientos ochenta, ante mí, José Benavides, presidente municipal y juez del registro civil de este municipio, actuando con el secretario, á horas que son las diez de la mañana, compareció el C. Tomás Straffon, originario y vecino del Mineral del Monte, casado, de (38) treinta y seis años de edad, carrocero, manifestando que hoy á las dos de la mañana murió intestado de inflamacion de hígado, en el barrio de Velasco de este municipio, D. José Straffon, originario de Inglaterra y vecino del lugar donde murió, edad (63) sesenta y tres años, herrero, hijo de los finados Tomás Straffon y María Nottell, originarios y vecinos de Inglaterra, y deja viuda á la Sra. Guadalupe Rangel de Hnosca y vecina del barrio citado de Velasco, de (42) cuarenta y dos años de edad. Fueron testigos de esta manifestacion el C. Ventura Sosa, de este municipio, casado (30) treinta años de edad, dependiente de D. Jaime Northey de Inglaterra y vecino de esta poblacion, casado, edad (42) cuarenta y dos años, ensayador. La inflamacion se verificó en el Panteon inglés del Mineral del Monte, segun lo solicitó el interesado, y para cuyo fin se le dará el correspondiente aviso al juez del Estado civil de aquel lugar. Con lo que terminó esta acta que leida que les fué quedaron conformes con su contenido y firmaron todos conmigo y con el secretario. Por mí, J. Benavides. — Tomás Straffon. — Ventura Sosa. — Jaime Northey. — Cayetano Vivar, secretario.

Es copia que certifico. Omitlan, Noviembre 6 de 1880. — *J. Benavides*. — *Cayetano Vivar*, secretario.

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — En los autos de intestado de los Sres. Juan N. Revilla y José Francisco Revilla, el C. juez 1º interino de 1ª instancia del distrito, Lic. Jorge Antonio Zamora, ha mandado que se convoque á las personas que como acreedores ó herederos se crean con derecho á los bienes del intestado, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicación de este aviso, se presenten ante el mismo C. juez, á deducirlos; bajo el apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Lo que en cumplimiento de lo mandado les hago saber por medio del presente. Pachuca Enero 12 de 1881. — *M. Modano*,ario.

Diputación territorial de Mineral del Monte. — A escrito presentado por el Sr. Enrique Chester, como representante de la Negociacion Minera de Cinco Señores, pidiendo que esta Diputacion declare desiertos de sus acciones á la Sra. Sofia S. de North y á los Sres. Manuel Mujica, Enrique Van Scott, Ricardo J. Rule, Ciro Puall, Julius A. Skilton, Tomás Murrish, Eduardo Perry, Guillermo Oate, G. C. Care, Juan B. Castelazo, Jaime Dibarns, Francisco Rule, Jaime Rule, Guillermo Giley, E. Reginald Pringle, Nathaniel Davidson, Santiago Hill, Federico W. Foot, Alfredo Snell, Estanislao Castelazo, Ricardo P. Merri-son, Bernardo de la Sota, M. J. Gibson, José de Anayategui, Eustaquio Morphy, Samuel Bailey, Jorge Foot y Federico Hart, por no haber satisfecho sus cuotas en un término mucho mayor que el que concedes las Ordenanzas de Minería; cuya declaracion se ha hecho ya en diversas ocasiones por medio de avisos en los periódicos que la junta directiva de dicha negociacion ha mandado publicar, en virtud del art. 3º del contrato de avío respectivo al C. Tomás Straffon, primer diputado en ejercicio, ha mandado en auto de esta fecha, se notifique á las personas arriba mencionadas, que si en el preciso é improrrogable término de quince dias, contados desde la primera publicación de este anuncio no cubren sus adeudos á la expresada negociacion, por este auto hecho y sin necesidad de nuevos trámites, la Diputacion los declarará definitivamente desiertos en sus acciones.

Mineral del Monte, Enero 6 de 1881. — *F. Symonds*, secretario.